

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SÉGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 14 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SÉGOVIA:	Por un mes.	10 rs.
	Por tres	25
FUERA:	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 31 de Agosto, núm. 1700, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Facundo Valdés Hevia y D. Vicente Ferrer y Minguet, Magistrados de las Audiencias de Valladolid y Oviedo, vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado en la Audiencia de Oviedo, que sirva el segundo, y á este para la vacante que aquel deja en la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seoana Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, consultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quien toca la suerte de soldados en la reserva cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuáles son en tal caso las obligaciones respectivas de estos y de los mozos á quien sustituyen:

Vistos los artículos 132 y 133 del proyecto que rigió como ley de quintas en las de 1850 á 1855; y tambien el 145 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido queda obligado á ingresar en las filas del ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion;

Considerando que si bien los sustitutos

por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el ejército confiando, así ellos como los sustituidos, en que no tenian mas responsabilidad que la que les correspondiese por un solo sorteo para el reemplazo del ejército activo; no cabe duda en que la ley de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, vino á imponer á los primeros la obligacion de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales:

Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el ejército, menores de 26 años, porque equivaldria á establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los demas mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva;

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislacion que rija en la materia;

Considerando que en su consecuencia, una vez variada la legislacion, tienen los contratantes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley:

Considerando que como no hay igualdad entre el servicio del ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando, por lo último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el ejército y Milicias provinciales, conciliando en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del ejército; S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el ejército activo está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se declare definitivamente soldado de Milicias provinciales:

2.º Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 139 de la ley de reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

3.º Que caso de preferir el sustituido la redencion por metálico, deberá entregar en vez de 6,000 rs. la suma proporcional que corresponda al tiempo que falte á su sustituto para la terminacion del servicio en el ejército activo.

Y 4.º Que en el término para practicar las diligencias consiguientes á la susti-

tucion y redencion á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicacion de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el R. Obispo de Almeria consulta si podrá conferir órdenes sagradas á los jóvenes de 21 años que hayan sufrido á los 20 la suerte de soldados:

Vista tambien una exposicion en que D. José María Lojo, ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro, en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas:

Visto el art. 9.º de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de 22 años cumplidos antes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo:

Visto el párrafo cuarto del art. 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como ley de quintas desde 1850 hasta 1855, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

Visto el Real decreto de 15 de Octubre último, que deja sin efecto el de 1.º de Abril de 1855, y reintegra á los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas:

Vistos los artículos 32 y 43 del Concordato publicado como ley del reino en 17 de Octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepcion:

Vistas la ley de reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, y la Instruccion para llevarla á efecto, que guardan acerea de dicha excepcion un completo silencio:

Considerando que á fin de subsanar esta falta fué necesario expedir la Real orden circular de 6 de Setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del reino, inclusa la de Milicias provinciales, están implícita-

ó explícitamente exentos del servicio militar;

Y considerando, por último, que las mismas razones existen para hacer estensiva esta resolucion á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del ejército, S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del ejército activo á los mozos ordenados *in sacris*, aunque no hayan reclamado esta excepcion al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados, siempre que ya la tuvieren el dia en que se celebre este acto; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolucion y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el ejército, llamándose, para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien por su número corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

En la del Jueves 3 de Setiembre, número 1,703 se lee lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los batallones de infanteria primero y tercero del ejército de Puerto-Rico se organizará un regimiento de linea compuesto de dos batallones de á ocho compañías, conservando el nombre de Valladolid que tenia el primero.

Art. 2.º El batallon de infanteria Cádiz, número 2, se reformará en batallon de Cazadores del mismo nombre.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan general de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y excedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la misma Corporacion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales ordenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 23 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.^a La eleccion de Habilitados de las clases de comision activa del servicio, situacion del reemplazo, excedentes de Estado Mayor de plaza y demas cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de 30 ó mas individuos.

2.^a En no llegando á aquel número, podrá elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.^a En ningún caso podrán elegir paisanos para la expresada comision de Habilitado.

4.^a No podrá durar mas que un año el encargo de los nombrados, á menos que hayan pasado á ejercerle después del mes de Enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces, si vuelven á ser nombrados para el año siguiente, podrán continuar. En otro caso, para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.

5.^a En cada capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas, compuestas del Habilitado respectivo, de un Oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general, en los términos acordados por la orden de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.^a Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.^a Los Habilitados de las clases mencionadas quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, así como tambien la de llenar puntualmente en las Interven-

ciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.^o y 2.^o de la Real orden de 23 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.^a En caso de quiebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la Ordenanza; á los Vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, segun la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la eleccion.

9.^a Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las precedentes disposiciones.

10. Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1857. =Constancia.= Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Por Real decreto de 4 de Agosto anterior se ha servido la Reina nombrar á D. Fr. Pablo Benigno Carrion para la Iglesia y Obispado de Puerto-Rico, vacante por traslacion de D. Gil Esteve á la Silla episcopal de Tarazona.

Y habiendo aceptado esta nominacion, se están practicando las diligencias oportunas para su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde el dia 1.^o de Octubre próximo venidero se ilumine el nuevo faro que se ha establecido en el cabo de San Sebastian, provincia de Gerona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le comunicaron por la de Obras públicas en 18 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857. =Claudio Moyano.= Sr. Ministro de Marina.

RELACION de las personas que en tiempo oportuno y con arreglo al derecho que les concede el art. 24 de la ley de 18 de Marzo de 1846, han reclamado su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, con expresion de sus nombres, domicilios y razones en que fundan su súplica.

Nombres de los sujetos que han reclamado.	PUEBLOS de su domicilio.	Razones en que fundan sus reclamaciones.
D. Esteban Palomo de Riofrio.	Segovia.	Por pagar 400 rs. de contribucion directa y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que menciona la ley.
Manuel Vinuesa	Aldealcorbo.	
Santiago Ruiz	Condado de Castilnovo.	
Manuel Benito	Idem.	
Mateo Casado	Idem.	
Juan Benito	Idem.	
Nemesio Sanchez Carnero.	Sepúlveda.	
Pablo Sanchez Lison	Idem.	
José Córdova	Idem.	
Ciriaco Garcia	Valieruela de Sepúlveda.	
Juan Franc. ^o de la Fuente.	Condado de Castilnovo.	Por no haber mudado de domicilio.
Juan Rico	Segovia.	
Joaquin Salvador	Mozoncillo.	
Juan Alonso	Castroserna de arriba.	
Juan Vega	Escalona.	
Vicente Gimeno	Idem.	
Pedro Barreno	Zarzuela del Monte.	
Francisco Sanz Gil	Aguilafuente.	
Félix de las Monjas	Miguelañez.	
José Sobrado	Idem.	
Santos Renedo	Juarros de Voltoya.	Por pagar 400 rs. de contribucion directa y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que menciona la ley.
Tomás del Rey	Idem.	
		Como capacidades por pagar 200 rs. de contribucion directa y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que menciona el art. 11 de la ley.

No se mencionan todas las reclamaciones de D. Fructuoso Piedras, vecino de Nava de la Asuncion, D. Aniceto Escudero, vecino de Fuente de Santa Cruz, por no acompañar los justificantes que previene el art. 25 de la ley.

Todo lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley citada. Segovia 10 de Setiembre de 1857. =Rafael Húmara.

En la noche del 23 de Agosto último faltaron de la cabaña yeguar de Fresno de Cantespino un caballo, pelo castaño, cerrado, con una estrella en la frente; un macho de labranza de 8 años, bastante rozado de la collera y un bullo en el brazuelo izquierdo bastante alto, y una muleta de 30 meses, pelo castaño, y seis cuartas y media de alzada.

Los Alcaldes Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo averiguar el paradero de dichas caballerías, y remitirlas en su caso á disposicion del Juzgado de Riaza, con las personas en cuyo poder se hallaren si fuesen sospechosas. Segovia 10 de Setiembre de 1857. =Rafael Húmara.

Alcaldía de Navas de Oro.

En la tarde del dia 28 de Agosto próximo pasado fué hallada una yegua en el término de este pueblo, cuyas señas se expresarán á continuacion, la que se halla bajo la custodia del Sr. Alcalde, lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial, para que su dueño pase á este pueblo á recogerla.

Señas de la yegua.

Un marco redondo en la nalga derecha, por dentro tiene algunos intervalos; un lunar blanco en la parte media de las últimas costillas falsas del lado izquierdo; tiene espuntada la cola y algo trasmontada la clin; no se declara la edad porque no se deja registrar ni cojer.

Precios corrientes en la segunda quincena de Agosto.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	44	23	22	120	40	70	15
Santa Maria de Nueva.....	52	26	25	80	34	60	19
Riaza.....	58	26	24	88	35	67	15
Sepúlveda.....	52	26	23	105	38	62	13
Segovia.....	55	27	28	97	39	66	41

Segovia 7 de Setiembre de 1857. =El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.